

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS
PROCESO:	JHON HENRY HINESTROZA BELTRÁN
DEMANDANTE:	SARA JULIANA ROJAS GIL
DEMANDADO:	M.I.H.R.
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO,

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

1

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Auto que se notifica:	Avoca conocimiento
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Auto admisorio de la demanda. 4. Auto que avoca conocimiento.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN GAVIRIA
Nombre y Cargo: CITADORA
VDG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oficio:	
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00142 00
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS
Demandante:	JHON HENRY HINESTROZA BELTRÁN
Demandado:	SARA JULIANA ROJAS GIL
Menor	M.I.H.R.
Decisión:	Ordena oficiar.

SEÑORES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -Seccional Medellín

Cordial Saludo,

Comendidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se les solicita se sirvan dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO que reza así:

2

<<SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL MEDELLÍN para que informe el estado procesal en que se encuentra la DENUNCIA con radicado SPOA 05 001 60 99 166 2018 19773, en donde aparece como denunciante SARA JULIANA ROJAS GIL identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.036.661.663 y denunciado JHON HENRY HINESTROZA BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.037.605.707 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,>>

Se concede el término de días (8) días para remitir la respuesta al correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	858
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00142 00
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS
Demandante:	JHON HENRY HINESTROZA BELTRÁN
Demandado:	SARA JULIANA ROJAS GIL
Menor	M.I.H.R.
Decisión:	Avoca conocimiento, corre traslado excepciones por 3 días, ordena estudio sociofamiliar, ordena oficiar y notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Por reparto de la oficina judicial correspondió a este despacho la presente demanda de fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas promovida por JHON HENRY HINESTROZA BELTRÁN en contra de SARA JULIANA ROJAS GIL, remitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO al declarar probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA en atención al actual domicilio de la menor de edad <M.I.H.R.

3

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto del 29 de noviembre del 2021 al Juzgado Segundo de Familia de Envigado – Antioquia demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por el señor JHON HENRY HINESTROZA BELTRÁN a través de apoderado judicial en contra SARA JULIANA ROJAS GIL en representación de la hija en común M.I.H.R.

La demanda fue INADMITIDA mediante auto del 01 de diciembre de 2021 concediéndole el término de cinco (5) días para subsanar los siguientes requisitos:

<<PRIMERO: Acorde con el artículo 74 del Código General del Proceso aportará un nuevo poder donde se establezca los asuntos de forma determinada; toda vez que el allegado únicamente faculta a la profesional del derecho para solicitar la fijación de los alimentos y régimen de visitas y en la demanda se solicita, además de lo anterior custodia y cuidados personales, y ejercicio de la patria potestad.

SEGUNDO: Si lo pretendido también corresponde a la custodia sobre la menor M.I.H.R. deberá allegar la audiencia de conciliación establecida en el artículo 40 N° 2° de la ley

640 de 2011, en concordancia con el artículo 90-7 del Código General del Proceso; toda vez que la aportada corresponde a lo relativo con los alimentos y las visitas.

TERCERO: Indicaré y acreditaré a cuánto asciende los ingresos del señor JHON HENRY HINESTROZA BELTRÁN, en la actualidad.

CUARTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá presentado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art8-2 DEL decreto 806 del 4 de junio de 2020)

QUINTO: En caso de que pretenda adelantar el proceso de custodia y cuidados personales, INDICARÉ los nombres de los parientes paternos y maternos que deban ser escuchados, acorde con el artículo 61 del Código Civil>>

El 10 de diciembre de 2021, la parte demandante presenta escrito subsanando los requisitos exigidos; mediante auto del 21 de enero de 2022 se admite demanda por <<FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS promovido por JHON HENRY HINESTROZA BELTRÁN a través de apoderada judicial, frente a su hija menor de edad M.I.H.R, presentada legalmente por SARA JULIANA ROJAS GIL>>; se impartió el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.; se ordenó notificar personalmente a la parte demandada y correrle traslado por el término de 10 días para que a través de apoderado judicial idóneo ejerciera el derecho de defensa; se ordenó enterar al Comisario de Familia y al agente del Ministerio Público; se requirió a la demanda SARA JULIANA ROJAS GIL para que relacionara y acreditara las necesidades en las que incurre la menor de edad M.I.H.R., para su sostenimiento, tales como alimentación, vivienda, educación, salud, recreación, entre otras y finalmente se reconoció personería a la abogada DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA, portadora de la tarjeta profesional N.º 118613 del C.S.J.

4

De acuerdo al decreto 806 del de 2020, el 28 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA procedió a efectuar notificación personal a SARA JULIANA ROJAS GIL a través de correo electrónico, en el cual adjuntó la demanda, auto que inadmite demanda, saneamiento de inadmisión y el auto admisorio, y remitió simultáneamente a la dirección electrónica de la demandada sarajuliana_rojas@hotmail.com y a memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co (Recepción Memoriales Antioquia – Envigado) e indicó que dicho memorial debía ser enviado al Juzgado Segundo de Familia de Envigado, para efectos que se tenga notificada a la demandada.

Previo a pronunciarse respecto a la notificación personal, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado mediante auto del 7 de febrero de 2022, requiere a la parte interesada con el fin de que aporte el acuso de recibido de la notificación del auto admisorio acorde con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y se advierte que en caso

de que no cuente con la exigencia realizada por el despacho, deberá realizar la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P.

La parte demanda el 09 de febrero de 2022, presenta **recurso de reposición** contra el auto del 07 de febrero de 2022, mediante el cual se le requirió, argumentando que se ha dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en consecuencia solicita reponer el auto y tener como notificada a la demanda, al no encontrarse de acuerdo con la exigencia de aportar la constancia de recibido por parte de la demandada al correo electrónico enviado el 28 de enero de 2022, en vista a que el inciso de este decreto indica que *<<para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos>>* y que dicho requisito no es taxativo; ya que la notificación personal se entenderá realizada *<<una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente>>* mas no a partir de la fecha de confirmación del recibido de dicho correo electrónico.

En auto interlocutorio N°075 del 14 de febrero de 2022, procede el Juzgado Segundo de Envigado a resolver el recurso de reposición sin dar traslado de este, por no encontrarse trabada la litis, conforme al siguiente argumento:

La corte Constitucional mediante sentencia C420 de 24 de septiembre de 2020 declaró EXEQUIBLE el artículo 8 del decreto 806 de 2020, salvo el inciso tercero *<<La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación>>* que lo declaró inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible** *<< en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje>>*

5

Por lo anterior, resuelve entonces ese despacho **<<NO REPONER** el auto del 07 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de recibido de la notificación realizada a la señora SARA JULIANA ROJAS GIL>> y se le requirió para que proceda en la forma indicada en el auto proferido el 7 de febrero de 2022.

La demandada, señora SARA JULIANA ROJAS GIL el 11 de febrero de 2022, representada por apoderada judicial, a través de correo electrónico allega contestación a la demanda, en la cual se pronuncia frente a los hechos, las pretensiones, propone excepciones de mérito, aporta pruebas, solicita interrogatorio de parte y en reconvencción presenta demanda de privación de la patria potestad.

En escrito aparte y en mismo correo propone **excepción previa FALTA DE COMPETENCIA**, con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso, así *<<(…) por cuanto realmente el domicilio actual de menor M.I.H.R., es Medellín, ya que aunque la menor comparte algunos momentos los fines de semana en Envigado*

con la parte de la familia materna, realmente su domicilio esta ubicado en Medellín, lugar donde vive y lugar este a partir del 01 de noviembre de 2021 (...)>> solicitando entonces, declarar probada la falta de competencia y remitir a el proceso al Juez competente o terminar el mismo.

Mediante auto del 21 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, conforme al artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso tiene notificada a la demandada SARA JULIANA ROJAS GIL por CONDUCTA CONCLUYENTE, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto que admitió la demanda, al haberse contestado la demanda a través de apoderada judicial; se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso a la abogada NANCY STELLA ÁLVAREZ, portadora de la tarjeta profesional N.° 96.994 del C.S.J.; conforme con el artículo 392 del Código General del Proceso SE RECHAZÓ DE PLANO la demanda de reconvención de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, toda vez que lo pretendido corresponde a un trámite verbal mas no verbal sumario, por lo que no procede la acumulación de pretensiones; por último se corre traslado por el término de tres (3) días al señor JHON HENRY HINESTROZA BELTRÁN del **recurso** incoado por la parte demanda alegando la falta de competencia, impartíendosele el trámite contemplado en el artículo 318 del C.G.P.

Por auto del 03 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo de Envigado declaró probada la FALTA DE COMPETENCIA debido al actual domicilio de la menor de edad M.I.H.R. dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS, promovido por JHON HENRY HINESTROZA BELTRÁN y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Medellín, Antioquia (reparto) para su conocimiento y trámite.

6

Finalmente, el expediente es remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado el 11 de marzo de 2022 a la Oficina Judicial de Medellín y por reparto del 14 de marzo correspondió al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

CONSIDERACIONES

Para este caso en particular, la demanda fue presentada en un principio en los Juzgados de Envigado, Antioquia, argumentando que el domicilio de la menor M.I.H.R, era el municipio de Envigado y aportando en las notificaciones la dirección CARRERA 41 A N.° 44 SUR 32, Envigado (Ant), posteriormente con la contestación de la demanda, se determina de manera clara que el domicilio de la menor es Medellín y que habita en la CARRERA 23 N.°38 – 73.

Teniendo en cuenta que se tiene probada la excepción de previa **FALTA DE COMPETENCIA**, fue presentada oportunamente dentro del término de traslado de la demanda a la parte demandada, es decir la etapa procesal para esto, se le dio el trámite indicado conforme al art. 100 y siguientes del código general del proceso en concordancia con el art.391 de la misma norma procesal, y por parte del Juzgado

Segundo de Envigado-Antioquia fue remitida la demanda al Juez territorial realmente competente, en atención al domicilio de la menor de edad M.I.H.R., además que el Código General del Proceso es enfático cuando menciona <<**LO ACTUADO CONSERVARÁ SU VALIDEZ**>> indicando que el proceso debe continuar el trámite impetrado, máxime cuando revisada cada etapa procesal no encuentra este despacho ningún vicio que acarree nulidad.

Procederá este despacho a asumir competencia, AVOCANDO conocimiento del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS promovido por JHON HENRY HINESTROZA BELTRÁN a través de apoderada judicial, frente a su hija menor de edad M.I.H.R, representada legalmente por SARA JULIANA ROJAS GIL, CONSERVANDO VALIDEZ lo actuado en el presente proceso VERBAL SUMARIO, inclusive el auto admisorio de la demanda y su contestación, CONTINUANDO con el trámite impartido de VERBAL SUMARIO contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Procesos.

Agotadas como se encuentran las etapas procesales de presentación de la demanda, inadmisión, admisión, notificación, y contestación de la demanda, se tiene entonces que en virtud del recurso interpuesto, se interrumpieron los términos de traslado de las excepciones propuestas, conforme al artículo 118 del C.G.P., y en consecuencia, el término de traslado de la demanda se reinició la fecha de la notificación por estados del auto que concedió el recurso, el cual se encuentra vencido y se tendrán como excepciones las propuestas las denominadas <<1.FALTA DE CAUSA PARA PEDIR>> y <<2. MALA FE Y TEMERIDAD>>.

7

Consecuencialmente ante la interrupción de los términos citada, se correrá traslado de las excepciones a la parte demandante, para que en el término de 3 días, se manifieste sobre las mismas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con el artículo el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, se ORDENARÁ la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones de la menor de edad M.I.H.R. en su hogar, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de los niños, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como para determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

Se ordenará oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL MEDELLÍN para que informe el estado procesal en que se encuentra la DENUNCIA con radicado SPOA 05 001 60 99 166 2018 19773, en donde aparece como denunciante SARA JULIANA ROJAS GIL identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.036.661.663 y

denunciado JHON HENRY HINESTROZA BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.037.605.707 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se concede un término de 8 días para remitir la respuesta al correo electrónico del despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co El oficio será enviado directamente por la secretaría del Juzgado y se insta a la parte demandada para que realice las diligencias correspondientes para que se allegue este documento al proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta que no se ha enterado al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos al despacho del presente proceso, se NOTIFICARÁN para que intervengan en el presente proceso de defensa de los derechos de la menor de edad, conforme a los artículos 82 -11 y 211 del CIA y art.47 del Decreto – Ley 262 de 2000 el auto admisorio con sus respectivos anexos y de lo decidido en esta providencia.

Se recuerda a los apoderados que, a partir de la notificación de la demanda a la demandada, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.>>

8

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS promovido por JHON HENRY HINESTROZA BELTRÁN a través de apoderada judicial, frente a su hija menor de edad M.I.H.R, presentada legalmente por SARA JULIANA ROJAS GIL; en el estado en que se encuentra el proceso.

SEGUNDO: CONSERVAR LA VALIDEZ lo actuado en el presente proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite impartido contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en la etapa procesal que se encuentra.

CUARTO: TENER COMO EXCEPCIONES DE MÉRITO las propuestas denominadas <<1.FALTA DE CAUSA PARA PEDIR>> y <<2. MALA FE Y TEMERIDAD>>.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO las propuestas denominadas <<1.FALTA DE CAUSA PARA PEDIR>> y <<2. MALA FE Y TEMERIDAD>> a la parte demandante, para que en el término de 3 días, se manifieste sobre las mismas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: ORDENAR la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones de la menor de edad M.I.H.R. en su hogar, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de los niños, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL MEDELLÍN para que informe el estado en que se encuentra la DENUNCIA con SPOA 05 001 60 99 166 2018 19773, en donde aparece como denunciante SARA JULIANA ROJAS GIL identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.036.661.663 y denunciado JHON HENRY HINESTROZA BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.037.605.707 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se concede un término de 8 días para remitir la respuesta al correo electrónico del despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co El oficio será enviado directamente por la secretaría del Juzgado y se insta a la parte demandada para que realice las diligencia correspondientes para que se allegue este documento al proceso.

9

OCTAVO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 el auto admisorio con sus respectivos anexos y lo decidido en esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

